

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintitrés

Referencia.	VERBAL
Demandante.	Edison Vélez Hernández y/o
Demandado.	Cootransi y/o
Radicado.	05001 31 03 011 2022-00036 00
Instancia.	Primera
Tema.	Notificación

Mediante providencia calendada el catorce de febrero de la presente calenda, en su apartado final, se requirió a la demandante, so pena de aplicar los efectos del desistimiento tácito, adelantar lo necesario para surtir la notificación de los sujetos procesales faltantes, Cootransi y Arley de Jesús Bravo. Como respuesta al requerimiento, la parte arrió escrito, visible en el archivo 042 del expediente digital, en el cual se observan constancias de envío de comunicaciones electrónicas, de las cuales el Despacho advierte lo siguiente:

La comunicación enviada a la dirección electrónica cootransi@une.net.co, la cual figura en el certificado de existencia y representación de la empresa de transporte demandada, dado que la misma se ajusta a lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se entiende notificado del auto admisorio del presente trámite a Transportes Cooperativa Multiactiva de Transportes la Sierra, envío que data del 01 de marzo hogañ.

Ahora bien, no sucede lo mismo con la notificación al demandado Arley de Jesús Bravo, la cual no se tendrá en cuenta. Y es que al momento de indicarse los correos electrónicos del demandado, estos son los mismos de la compañía de transporte, y al momento de celebrarse la audiencia de conciliación prejudicial, no se evidencia alguna dirección propia.

Razón de lo anterior, la parte demandante deberá notificar, de debida forma, al demandado Arley de Jesús Bravo, lo que necesariamente implicará ajustar su conducta en alguna de las opciones ofrecidas por la Ley.

2

NOTIFÍQUESE


LAURA ECHEVERRI TAMAYO
Juez

Se deja constancia, en el sentido en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-1120, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 Y PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que la aplicación de la firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.